REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420230010900	Ejecutivo Singular	Amparo Del Carmen Estrada De Guzman	Kelly Paola Silva Escobar, Monica Patricia Cervantes Arias	08/09/2023	Auto Niega
08001418901420230031100	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Amelia Olivera	08/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230070900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coocamior	Y Otros Demandados ., Norbita Maria Quintana Macott	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adela De Jesus Jaramillo Aguilar	08/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420220091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adela De Jesus Jaramillo Aguilar	08/09/2023	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

10dce2e3-ebfb-47c4-8c4b-8c769d0cae74

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230069600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Paola Ballesteros Garces	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230004000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Robinson Rio Pedraza	08/09/2023	Auto Niega
08001418901420220086900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Mery Del Socorro Rodriguez Garcia	08/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220050300	Ejecutivo Singular	Cooprosam	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Betha Maria Gomez Camargo	08/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420220050300	Ejecutivo Singular	Cooprosam	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Betha Maria Gomez Camargo	08/09/2023	Auto Requiere - Pagador
08001418901420230070000	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Otros Demandados, Dayanis Pua Gonzalez	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

10dce2e3-ebfb-47c4-8c4b-8c769d0cae74

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 124 De Lunes, 11 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220101900	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Bianca Atehortua Castro	08/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420220051600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Ilebis Patricia Rada Granados	08/09/2023	Auto Decide - Recurso Y Repone
08001418901420230070500	Ejecutivo Singular	Yaneris Edith Julio Orozco	Holman De Jesus Gomez Barba	08/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230058300	Monitorios	Jhon William Cañas Mercado	Soluciones De Insfraestructura Y Logistica S.A.S	08/09/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 11 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

10dce2e3-ebfb-47c4-8c4b-8c769d0cae74

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	Yaneris Julio Orozco
Demandado:	Holman de Jesús Gómez Barba
Ejecutivo	08001418901420230070500
Decisión:	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por ANTONIO MARÍA SUAREZ MARTÍNEZ, identificado (a) con C.C 72.155.821 y T.P. 84.680 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de YANERIS JULIO OROZCO, identificada con C.C 32.782.949 y en contra de HOLMAN DE JESÚS GÓMEZ BARBA, identificado con C.C. 1.140.818.483; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.

2. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO*:* Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo y moratorios.

b) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220050300
Demandante: Cooperativa Promotora Los Samarios *"COOPROSAM"*
Demandado: Berta Gómez Camargo y Álvaro Miranda Núñez
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación física a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización.

Deja constancia este despacho judicial respecto a la práctica de la notificación personal realizada por este juzgado, en virtud de la concurrencia presencial del demandado ALVARO MIRANDA NUÑEZ para tales efectos el día 06 de marzo del 2023, evidenciándose la inexistencia en el plenario de escrito de defensa proveniente del referido sujeto procesal dentro del término legal; razones por las cuales, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada BERTA GOMEZ CAMARGO, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado ALVARO MIRANDA NUÑEZ, en armonía con las razones esbozadas en el considerando.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220050300
Demandante: Cooperativa Promotora Los Samarios *"COOPROSAM"*
Demandado: Berta Gómez Camargo y Álvaro Miranda Núñez
Decisión: Requerir a pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRRANQUILLA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 22 de julio del 2022 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 30 de septiembre del 2022 a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co, administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida, por lo tanto, se procederá a requerir al pagador de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRRANQUILLA; prueba de lo cual, se relacional la siguiente evidencia de notificación:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220050300

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 30/09/2022 12:30
Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
CC: Maria Angela Villalobos Barandica <cinthyavb07@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (90 KB)
01OficioPagador .pdf;

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente se permite este Despacho comunicar el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, se envía el correspondiente oficio.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *"la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRRANQUILLA para que, descuenten y consignen a órdenes del juzgado la quinta parte de la suma que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados BERTA GÓMEZ CAMARGO, identificada con C.C. 22.436.486, y ÁLVARO MIRANDA NÚÑEZ, identificado con C.C. 8.666.486; en sus calidades de empleados adscritos a la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 22 de julio del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRRANQUILLA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, en aras de comunicar la presente decisión a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220051600
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandados: Ilebis Patricia Rada Granados
Decisión: Reponer parcialmente auto y adicionar

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónica y oportunamente, memorial solicitando la corrección y adición del auto de fecha 31 de enero del 2023, señalando primeramente la comisión de un error numéricos en torno a la suma causada por concepto de intereses remuneratorios dentro del plazo, y peticionando seguidamente la adición de la referida providencia, producto de la falta de decisión de la pretensión contenida en el numeral 1.3 del acápite de pretensiones del líbelo; constatando el despacho judicial su procedencia de conformidad a lo reglado en los arts. 286 y 287 del C.G.P.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Constata este despacho judicial que, si bien lo solicitado es la corrección del auto en cita, los motivos de disenso expuestos por el apoderado realmente se encuentran circunscritos al escenario del recurso de reposición, toda vez que, el tenor literal del art. 286 del C.G.P. establece la posibilidad de corrección de oficio o a solicitud de parte de aquellos errores de índole **alfabético** o **numérico** en los cuales se hayan incurrido en la providencia señalada, aspecto que resulta disonante con la esencia de la solicitud de corrección radicada, cuya finalidad está dirigida a modificar sustancialmente la orden de pago librada por concepto de intereses remuneratorios en la providencia de fecha 31 de enero del 2023.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De conformidad al parágrafo subrayado y en atención a la oportunidad de la solicitud, resulta procedente su solución mediante el trámite del recurso de reposición, considerando esta titular que, distinto a lo pretendido por el apoderado respecto a la orden de pago conjunta de intereses remuneratorios con intereses moratorios, el proceder correcto resulta ser librar mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad del título valor, teniéndose como derrotero las sumas individualmente contenidas en el mismo, resultando improcedente la causación de intereses remuneratorios y moratorios en un mismo interregno temporal de acuerdo a la prohibición de anatocismo estipulada en el art. 2.235 del Código Civil, dado el supuesto de hecho temporal que da lugar a la contabilización de los mismos, siendo el plazo en el primer evento y el incumplimiento en el segundo supuesto.

Pese a lo anterior, considera este censor que, debe ser librada orden de pago detallada respecto a los intereses moratorios, habida cuenta de su consagración literal en el título valor objeto de la ejecución, por lo tanto, se repondrá parcialmente el literal c) de la providencia de fecha 31 de enero del 2023 en tal sentido.

2. ADICIÓN DE AUTO

Seguidamente, resulta necesario adoptar el pronunciamiento correspondiente respecto a la solicitud de adición oportunamente radicada por el apoderado, asistiendo razón al mismo respecto a la falta de decisión respecto al numeral 1.3. del acápite de pretensiones del líbelo, pero ameritando distinta consideración el contenido de lo pretendido, dado que, si bien existe estipulación literal del rubro denominado *"Otros conceptos"* en el título valor, conviene precisar el contenido del art. 68 de la Ley 45 de 1990 respecto al cobro de dichos valores, norma que reza textualmente a saber lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 68. Sumas que se reputan intereses.** Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios*

vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento."

De tal manera que, dada la falta de enunciación de la finalidad de dicho rubro, se presume su determinación para aspectos vinculados directamente con el crédito, razón por la cual, será negada la ejecución del rubro denominado *"Otros conceptos"*, habida cuenta que, tratándose de una suma imputado como obligación de la parte demandada, dicho concepto es reputado como intereses, negativa que guarda consonancia con la prohibición contenida en el art. 2.235 del Código Civil respecto a la causación de intereses sobre intereses; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el literal c) del numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 31 de enero del 2023, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago; precisándose que, el literal c) quedará de la siguiente forma:

> **C. INTERÉS DE MORA:** UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L ($1.560.770.oo) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 05 de abril del 2022.

SEGUNDO: Adicionar la parte resolutiva del auto de fecha 31 de enero del 2023, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

> "**QUINTO:** Negar la ejecución del rubro denominado "Otros conceptos", de conformidad al contenido del art. 68 de la Ley 45 de 1990, habida cuenta que, tratándose de una suma imputada como obligación de la parte demandada, dicho concepto es reputado como intereses, negativa que guarda consonancia con la prohibición contenida en el art. 2.235 del Código Civil respecto a la causación de intereses sobre intereses."

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220086900
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avales *"ACTIVAL"*
Demandado: Mery del Socorro Rodríguez García
Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo MERYRODRIGUEZGA@GMAIL.COM afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 530.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220091100
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado: Adela de Jesús Jaramillo Aguilar
Decisión: Requerir a pagador y decretar embargo de remanentes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Requerimiento a la entidad pagadora FIDUPREVISORA S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad FIDUPREVISORA S.A., con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en el numeral 1° de la providencia de fecha 29 de noviembre del 2022, en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío electrónico de oficio de embargo realizado el día 30 de noviembre del 2022 a la dirección electrónica notjudicial@fiduprevisora.com.co, administrada por la entidad pagadora, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de la orden impartida; así como, respuesta de fecha 15 de febrero del 2023, en virtud de la cual, comunica el registro de la medida cautelar de embargo de salario en contra de la demandada; prueba de lo cual, se relacionan las siguientes evidencias:

Comunica Medida Cautelar 08001418901420220091100

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/11/2022 15:47
Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>
CC: adriana julio alvarez <adry-julio@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (82 KB)
02OficioFiduprevisora.pdf;

En consecuencia, se informa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a registrar la medida cautelar en la base de datos, sobre las prestaciones sociales de la demandada, cuyo cumplimiento a este mandato judicial tendrá como inicio a partir de la fecha.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *"la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*.

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* Por lo anteriormente expuesto se le conminará a que proceda al cumplimiento de la orden impartida.

2. Embargo de remanentes

Seguidamente, la apoderada demandante radicó electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso identificado con Rad. 08001418901720220039200 seguido en el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en contra de la demandada ADELA DE JESÚS JARAMILLO AGUILAR, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., motivo que conducirá al decreto de la cautela solicitada; por lo tanto, el juzgado,

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA S.A. para que, descuente y consigne a órdenes del juzgado el veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada ADELA DE JESÚS JARAMILLO AGUILAR, identificada con C.C. 22.024.517; en su calidad de empleada adscrita a la entidad en cita, como fue ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA S.A., acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 08001418901720220039200 cursante en el JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra de la demandada ADELA DE JESÚS JARAMILLO AGUILAR identificada con C.C. 22.024.517.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limítese el embargo a la suma de $3.700.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, comunicando esta decisión a las entidades en mención y manifestando que, el resultado de las medidas objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220091100
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado: Adela de Jesús Jaramillo Aguilar
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guía expedida por empresa de mensajería que da cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos nuevamente soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, persistiendo la circunstancia fáctica que fue argumentada con anterioridad en la providencia de fecha 10 de agosto del 2023, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razones por las cuales, será negada nuevamente la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220101900
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandados: Bianca Atehortua Castro
Decisión: Reponer parcialmente auto

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 26 de enero del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, señalando la comisión de un error respecto a la fecha de contabilización de los intereses moratorios, así como, el requerimiento realizado respecto a la ubicación del título objeto de la ejecución.

1. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

1.1. Los fundamentos de la impugnación.

Constata este despacho judicial que, si bien lo solicitado es la corrección del auto en cita, los motivos de disenso expuestos por el apoderado realmente se encuentran circunscritos al escenario del recurso de reposición, toda vez que, el tenor literal del art. 286 del C.G.P. establece la posibilidad de corrección de oficio o a solicitud de parte de aquellos errores de índole **alfabético** o **numérico** en los cuales se hayan incurrido en la providencia señalada, aspecto que resulta disonante con la esencia de las solicitudes radicadas, cuya finalidad está dirigida a modificar sustancialmente decisiones como la fecha de cómputo de intereses y procedencia del requerimiento realizado respecto a la aportación del título objeto de la ejecución.

1.2. Fundamentos legales de la decisión.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo precisando puntualmente para el caso que nos convoca lo siguiente:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De conformidad al parágrafo subrayado y en atención a la oportunidad de la solicitud, resulta procedente su solución mediante el trámite del recurso de reposición, considerando esta titular que, convine a lugar la primera solicitud realizada, teniéndose que, el cómputo de dichos intereses debe ser contado a partir del primer día de causación de la mora en el cumplimiento de la obligación, fecha que realmente viene a ser el día 17 de septiembre del 2022 al tenor de lo pactado en el título ejecutivo, mientras que, respecto a la segunda solicitud, expresa distinta consideración esta agencia judicial respecto a lo pretendido, dadas las expresiones textuales contenidas en el art. 245 del C.G.P. que esencialmente procuran la indicación del lugar de ubicación del documento cuya aportación no es realizada en original al interior del proceso, persistiendo de este modo la ausencia de pronunciamiento expreso respecto a dicho tenor, motivo por el cual, se repondrá parcialmente la providencia de fecha 26 de enero del 2023 únicamente respecto a la fecha de contabilización de los intereses moratorios y será mantenido incólume el requerimiento contenido en el numeral 4° ; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el literal d) del numeral primero del auto de fecha 26 de enero del 2023, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago y ordenado el decreto de medidas cautelares; precisándose que la fecha de cómputo de los intereses moratorios resulta ser a partir del día 17 de septiembre del 2022; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230004000
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa
Demandado: Robinson Ríos Pedroza
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guía expedida por empresa de mensajería que da cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230010900
Demandante: Amparo del Carmen Estrada de Guzmán
Demandado: Mónica Patricia Cervantes Arias y Kelly Paola Silva Escobar
Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando evidencia de la remisión electrónica de diversos anexos desde su cuenta albaramirezmorales@outlook.com a los correos señalados en propiedad de las demandadas; siendo inobservadas de esta forma las exigencias normativas contenidas en el inciso 3° de la norma referida y la Sentencia C-420 del 2020, en torno a la acreditación de la recepción de la providencia objeto de notificación, como presupuesto necesario para la conformidad del procedimiento de notificación electrónica.

En este sentido, las evidencias aportadas por la apoderada no permiten deducir la observancia de dichas exigencias legales, siendo imposible para este despacho constatar la veracidad de lo afirmado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230031100
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Amelia Olivera
Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo dagomendezoli@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1.900.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230058300
Decisión: Rechaza demanda por falta de competencia objetiva

CONSIDERACIONES

Primigeniamente conviene para estos efectos denotar que, si bien, el líbelo en examen fue inadmitido mediante proveído de fecha 04 de agosto del 2023, respecto a puntos específicos, so pena de ser rechaza, considera esta agencia judicial que, en atención a los deberes del juez contenidos en el art. 42 del C.G.P., entre los cuales resalta particularmente el contenido en el numeral 6° respecto a la posibilidad de adoptar medidas que procuren sanear o precaver eventuales yerros que pudiesen viciar el procedimiento, será examinada de manera detallada la competencia objetiva para el conocimiento de los asuntos delegados por el legislador a esta agencia judicial.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el art. 15 del C.G.P., en virtud del cual, *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*.

De esta manera, teniéndose en cuenta que, la finalidad principal pretendida en el escrito de demanda es la declaración de las obligaciones monetarias estipuladas en un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito para el desarrollo de trabajos de albañilería y estucado en el denominado "PROYECTO DEL NUEVO HOSPITAL BARRANQUILLA"; precisa este despacho judicial que, si bien, no fue aportado como anexo el referido contrato, las piezas procesales adjuntadas como soporte del líbelo permiten concluir claramente la naturaleza del contrato mencionado por el extremo actor; razón por la cual, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad al numeral 6° del art. 2 del Código Procesal del Trabajo que expresa lo siguiente:

> *"**ARTICULO 2º Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Corolario a lo anterior, resulta oportuno recordar la línea jurisprudencial establecida por la honorable Corte Constitucional respecto a la competencia objetiva que se encuentra circunscrita en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral frente al conocimiento de conflictos devenidos de la falta de pago de honorarios o remuneraciones, como resulta ser el asunto *sub examine*, siendo precisado a saber lo siguiente en un caso aplicable de manera analógica en consideración a la naturaleza de los servicios contratados:

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *"... La jurisdicción ordinara en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial.* ***El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral.*** *La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio.* ***De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral.*** *De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales..."*
> (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En armonía con los preceptos legales y jurisprudenciales anteriormente expuestos, este despacho judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin de que sea distribuida entre los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su respectivo conocimiento.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario